

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el auto que antecede fue objeto de reposición y en subsidio apelación, corrido el traslado y no hubo pronunciamiento de los demás sujetos procesales. **Tuluá, 29 de junio de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Proceso: **DIVISORIO**
Demandante: **JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO**
Demandado: **HERLINDA SUAREZ FRANCO Y OTROS**
Radicación No. **76-834-40-03-003-2020-00092-00****

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **DIVISORIO** propuesto por **JOSÉ LUIS SUÁREZ FRANCO** contra **HERLINDA SUÁREZ FRANCO, HERLINDA SUÁREZ FRANCO, ROSA MARÍA SUÁREZ FRANCO, JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO, ANTONIO SUÁREZ FRANCO, DAYRON SUÁREZ FRANCO.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de **ROSA MARÍA, HERLINDA y DAYRON SUÁREZ FRANCO** contra el auto interlocutorio No. 1049 del 16 de junio de 2021, a través del cual se convocó a la audiencia prevista en el art. 409 del CGP y se dictaron otras disposiciones.

Sin embargo, el juzgado observa algunas circunstancias importantes que ameritan efectuar un control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual permite al juzgador adoptar medidas de saneamiento en cada una de las etapas del proceso a fin de evitar futuras nulidades y principalmente garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso. Tal situación no obedece a otra cosa que al legítimo interés del legislador de desarrollar el artículo 29 de la Constitución Nacional.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca

Principalmente y sobre el debido proceso La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *"...las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial".* Dice además que *"En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados..."*(Sentencia C- 383 de 2005).

En Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *"la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto. Así las cosas, la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización".* (M.P. Álvaro Tafúr Galvis).

En el presente proceso uno de los demandados es incapaz, concretamente el señor JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO, quien según la sentencia 010 del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Tuluá fue declarado en interdicción judicial definitiva, designándose al señor ANTONIO JOSÉ SUÁREZ FRANCO, su hermano, también demandado, como CURADOR GENERAL con tenencia y administración de sus bienes.

Por lo anterior es y ha sido necesario el trámite de la licencia previa que determine si el señor JUVER ANTONIO, sujeto de especial protección constitucional, puede -o no- poner fin a la indivisión que sobre los bienes materia de proceso tiene con sus hermanos.

En lo que atañe al proceso divisorio, establece el artículo 408 del CGP que: *En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.*

No obstante lo anterior, en el presente asunto sí era necesario, previo a resolver la solicitud de licencia previa, que se notificara a los demandados, pues la licencia era imperiosa respecto de uno de ellos y no del demandante, siendo importante, entre otras cosas, conocer que pensaba cada uno de los sujetos procesales de la venta y especialmente el curador del incapaz demandado.

Lo que no puede pensarse es que cuando el menor, o incapaz, sea demandado y no demandante, debe obviarse la licencia previa, pues la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia relevante dijo *no es de recibo justificar la omisión de dicho proceder en el hecho de que las menores copropietarias no hubiesen instaurado el juicio divisorio, pues tal circunstancia no exoneraba al juzgador de estudiar el presupuesto de la licencia previa, dado que como se resaltó, la prevalencia de los derechos esenciales de aquéllas así lo exigían, en ese medida, se itera, en asuntos donde se hallen involucrados menores de edad, los jueces deben ser especialmente diligentes, pues su deber es velar por sus garantías fundamentales. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC16372 de 2018).*

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia, citó a la Corte Constitucional y en punto de la licencia previa, de cara a la protección de sujetos de especial protección constitucional, sostuvo: *«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.*

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto

dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).

A partir de lo anterior, emerge diáfano que al margen de cual discusión sobre la división o la venta, y el monto de los avalúos, antes es necesario proveer sobre la licencia previa que requiere uno de los demandados para poder desprenderse del dominio que tiene sobre el bien. Al respecto es bueno precisar que la actuación no tiene que retrotraerse hasta la admisión de la demanda, pues quien requiere licencia no es el demandante sino uno de los demandados, quien, en contestación del 18 de diciembre de 2020 presentada por la apoderada contratada por el curador general, no se opuso a la venta.

Estudiosos del tema como el doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN señala que: *leído detenidamente el artículo 408 del Código General del Proceso, que autoriza la solicitud de licencia judicial en la demanda, surge la inquietud de si solamente el demandante la puede solicitar, o si también podría pedirla el demandado, de requerirla. En nuestra opinión, nada se opone a que el demandado tenga esa prerrogativa, en cuyo caso podría formular esa solicitud en el escrito de contrastación de la demanda, para que sobre ella se pronuncie el juez, también mediante auto (Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, p. 366).*

Desde esta arista es claro que, una vez se trabó la litis completamente, lo lógico, antes de discutir el monto de la venta, las objeciones a los avalúos y demás circunstancias propias del divisorio era necesario resolver la licencia previa que determine si el incapaz JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO puede o no vender el predio materia de litigio.

En conclusión, el juzgado ejercerá control de legalidad y se abstendrá de adelantar las diligencias previstas en el auto 1049 del 16 de junio de 2021, el cual quedará sin efectos, y ejecutoriado este auto proveerá sobre la licencia previa solicitada en pro de la venta del inmueble donde posee derechos el incapaz JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (V),

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **ABSTENERSE** de adelantar las diligencias previstas en el auto 1049 del 16 de junio de 2021, el cual queda sin efectos., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, regrese el proceso a despacho para proveer sobre la solicitud de licencia previa solicitada en pro de la venta del inmueble donde posee derechos el incapaz **JUVER ANTONIO SUÁREZ FRANCO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **30 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 100**.


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ada9d43f48b020f88dce015310cb2b5a50ec68007c0ca3bfc92424db5392ee

Documento generado en 29/06/2021 11:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>